



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
242/2016

ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la certificación de ocho de junio del año en curso que obra en autos. Conste.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, toda vez que ha transcurrido el plazo que le fue otorgado al Poder Legislativo de Morelos, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al fallo, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee lo siguiente:

El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente controversia constitucional, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43 fracción XIV, 45 fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54 fracción VII, 55, 56, 57, último párrafo, 58, 59 y del 60 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto mil doscientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial '**Tierra y Libertad**' del Estado de Morelos el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia."

Por su parte, los efectos del fallo quedaron precisados en los términos que enseguida se transcriben:

*"En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil doscientos cuarenta, publicado el Periódico Oficial '**Tierra y Libertad**' del Estado de Morelos el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión '**...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a***

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida

**la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado<sup>1</sup>.**

*En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*

- 1 *Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- 2 *A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:*
  - a) *Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
  - b) *En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión."*

En relación con lo anterior, debe decirse que la sentencia fue notificada al Poder Legislativo del Estado de Morelos el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos, además, mediante proveídos de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, doce de enero, veintidós de febrero y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se le requirió a efecto de que informara sobre el cumplimiento a la ejecutoria, sin que éste se haya acreditado.

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado en autos y, con apoyo en el artículo 46, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **túrnese el asunto al Ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

<sup>1</sup> Notificados, respectivamente, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, veintidós de enero, veintisiete de febrero y siete de junio de dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 45** ( ) Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrare en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para tal efecto, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**, con copia certificada de las constancias necesarias, sin perjuicio de que, al momento de resolver, se tenga a la vista el expediente del presente asunto.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de julio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 242/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

LAAR